

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

AUTO

“Por medio del cual legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia”

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución No 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes:

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 22 de abril de 2021, el jefe de cuadrilla de la Policía Nacional Joaquín Pablo Rojas Giraldo, reporta a CORPOURABA productos forestales que era movilizados por el señor **Elkin Alexander Prieto Pulido**, en el vehículo tipo Tractocamión, placas TAV-055, marca KENWORTH, color azul, servicio público, modelo 2013 motor N° 79557420, chasis N° 3WKDD40X7DF713061 y posteriormente descargados en el parqueadero propiedad del señor **Luis Emilio Sierra Garcia**, identificado con cédula 3603022 de Cañasgordas, los cuales estaban en el salvoconducto No 197110233237 de CORPOMOJANA.

Auto

Por medio del cual legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia.

SEGUNDO: Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, envió personal, con el objeto de verificar la información suministrada; quienes posteriormente impusieron a través de las Actas Únicas De Control Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° **0129009-2021**, la siguiente medida preventiva en flagrancia.

- ❖ *Aprehensión de 3.5 m³ la especie roble (Tabebuia rosea).*
- ❖ *Decomiso preventivo del vehículo marca KENWORTH, color azul, de TAV-055.*

TERCERO: Posteriormente la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental De Corpouraba, emitió el concepto técnico N° 400-08-02-01-0690 del 22 de abril de 2021, del cual se extrae lo que a continuación se indica:

Conclusiones:

*Se realizó aprehensión preventiva de 3.5 m³ en bloque de la especie roble (Tabebuia rosea); y el decomiso del vehículo transportador de los productos forestales de placas TAV-055, por parte de personal de la **Policía Nacional**. El valor comercial del material forestal aprehendido se detalla a continuación:*

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen Elaborado (m ³)	Valor total \$
roble	Tabebuia rosea	Bloque	3.5	\$
Total				\$

Nota: El volumen es una estimación, puede variar en una cubicación palo a palo.

Nota 2: El valor comercial es un estimativo del precio en la zona.

*Se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0129009, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de 3.5 m³ en bloque de la especie roble (Tabebuia rosea), información correspondiente al resultado de medición e identificación de la especie en piso y dentro del vehículo con placas TAV-055, los cuales tiene un valor comercial de **Millón quinientos cuarenta y cinco mil pesos (\$ 1.545.000)**, el valor comercial de los productos decomisados preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región del m³ para estas especies.*

*El vehículo y los productos forestales aprehendidos preventivamente mediante el **AUCTIFF No 0129009** fueron dejados en el "parqueadero propiedad del señor **Luis Emilio Sierra Garcia**, identificado con cédula 3603022 de Cañasgordas, **previo diligenciamiento del INVENTARIO DE VEHICULO DECOMISADO R-AA-99**.*

CUARTO: El señor **REYNEL ARNOLDO LARA VELASQUEZ**, (propietario del vehículo) por medio del oficio N° 160-34-01.58-2379-2021, solicita la devolución del vehículo y autoriza entregar el vehículo al señor **Elkin Alexander Prieto Pulido (conductor)**.

QUINTO: Por medio del Acta N° 160-01-05-06-0004-2021, se realizó la devolución del vehículo tipo Tracto camión, placas TAV-055, marca KENWORTH, color azul, servicio público, modelo 2013 motor N° 79557420, chasis N° 3WKDD40X7DF713061 y 40.5 m³ de la especie Roble (Tabebuia rosea), toda vez que el mismo está amparado por SUNL N°

Por medio del cual legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia.

197110233237 de CORPOMOJANA, previa verificación efectuada y dejada contenida en el informe técnico 400-08-02-01-0690-2021

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma ley, "**prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**" A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que a su vez el artículo 15 ibídem, establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican (...) El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante Acto Administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido se legaliza la medida preventiva en flagrancia impuesta mediante Acta Única De Control Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° **0129009-2021**.

ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

Auto

Por medio del cual legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia.

IV. CONSIDERACIONES.

Que este Despacho encuentra ajustada a la ley la medida preventiva en flagrancia impuesta mediante Actas Únicas De Control Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 0129009-2021 y por lo tanto se procederá a legalizar la misma de conformidad a lo estipulado en los artículos 15, 16 y 36 la Ley 1333 de 2009,

Aunado a lo anterior, respecto a lo normado en el artículo 15 ibídem, la legalización de la medidas preventiva impuesta mediante el acta en mención, se hacen dentro del término de ley, esto es, tres días hábiles siguientes a la imposición de la misma, y aunque esta norma habla de tres días, los mismos se entienden hábiles a las luces del artículo 62 de la Ley 4 de 1913.

Que de acuerdo con el análisis expuesto y en cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso, se procederá a legalizar la medida preventiva impuesta mediante Actas Únicas De Control Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 0129009-2021, consistente en la aprehensión 3.5 m³ en bloque de la especie roble (*Tabebuia rosea*) toda vez que excede el volumen al autorizado.

Que la Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR medida preventiva impuesta mediante Acta Única De Control Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° **0129009**, consistente en la aprehensión 3.5 m³ en bloque de la especie **roble (*Tabebuia rosea*)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2°. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuestas mediante Actas Únicas De Control Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° **0129009-2021**, legalizada mediante el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, para los fines de su competencia.

Parágrafo: Los 3.5 m³ en bloque de la especie roble (*Tabebuia rosea*), aprehendidos preventivamente, tiene un valor comercial de **\$1.545.000**.

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen Elaborado (m ³)	Valor total \$
Roble	Tabebuia rosea	Bloque	3.5	\$1.545.000
Total			3.5	\$ 1.545.000

Por medio del cual legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Subdirección Administrativa y Financiera en apoyo con la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, se sirvan movilización de 3.5 m³ de la especie roble (Tabebuia rosea), que se encuentra en el "el Parqueadero propiedad del señor **Luis Emilio Sierra Garcia**, identificado con cédula 3603022 de Cañasgordas; hasta el sitio autorizado por CORPOURABA.

ARTÍCULO CUARTO: Los 3.5 m³ la especie Higuerón roble (Tabebuia rosea), aprendidos preventivamente mediante Acta No 0129009, quedará bajo la custodia del señor Luis Emilio Sierra Garcia, identificado con cédula 3603022 de Cañasgordas, en calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en la EDS las Heliconias, del Municipio de Cañasgordas.

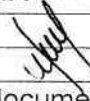
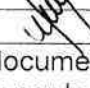
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a las siguientes personas naturales:

- **Ismael de Jesus Monterrosa Goetz** (CC 3958035), en calidad de presunto propietario del material forestal.
- **Elkin Alexander Prieto Pulido** (80392332), con línea telefónica 3146846353 y correo elkinprieto1981trrt@gmail.com, en calidad de conductor
- **Luis Emilio Sierra Garcia**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3603022, con línea telefónica **3117469486**, en calidad de secuestre depositario.

ARTÍCULO SEXTO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJÁN
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		22-04-2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

CITA 22705-2021